

*Janio Mayo 19 de 1890*

83

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Simon Buenaño Ajo* FILIACION N.º 654 CELDA N.º 162



Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*

Comienza la condena *Noviembre 18 de 1875*

Termina la condena el *18 de Noviembre de 1889*  
*Tribunal Supremo*

**EL SECRETARIO**

Executoria en la causa del  
Quintero Simon Buenaño cpo.  
H. a. Penitenciaria

84  
654  
162

~~1377~~



Pedro Pesantes Escriba-  
no de Estado de la Provincia, cer-  
tifico: - que, en la causa criminal se-  
guida de oficio contra el asiatico Simon  
Buenaño e cpo; por el homicidio de  
Asen y lesiones a Antonio Reano,  
tambien asiaticos; - se encuentran las pie-  
zas, cuyo tenor es como sigue.

Ins-  
tancia  
de Pri-  
mera  
Ins-  
tancia.

En la causa criminal se-  
guida de oficio ante este Juzgado contra  
el asiatico Simon Buenaño e cpo;  
por el homicidio de e Asen y herida  
de e Antonio Reano, tambien asiati-  
cos; siendo acusador el Señor e Agente  
fiscal de la Provincia y defensor  
del reo el Bachiller Don Wences-  
lao Cuadra; habiendose observado

1º

los trámites prescritos por la ley = Autos y vistos, de conformidad con lo expuesto por el Señor agente fiscal, y teniendo en consideracion, - primero: - que, en este juicio se halla acreditada la existencia de los delitos, tanto con los certificados de los empiricos que practicaron el reconocimiento de la herida de e Antonio Trecaño, (de caracter leve), y la de e Asen que le ocasionó la muerte á pocas horas, cuyos certificados corren á fojas treinta y ocho y treinta y nueve, ampliados á fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, en tanto con el reconocimiento del macho y palo instrumentos de los delitos, fojas cuarenta y siete á cuarenta y nueve vuelta, y con la declaracion de e Manuel Garcia, corriente á fojas cuarenta y dos, que fué uno de los que enterraron el cadáver de su paisano e Asen. - Segundo: - que así mismo se halla comprobada la culpabilidad del enjuiciado

2º

Simon Buenaño & Apó, por su propia confesion prestada libre y espontaneamente en su instructiva de fojas cuatro, ratificada en su confesion ante este Juzgado á fojas setenta y dos vuelta, asegurando en uno y otro acto, que hirio á Antonio Beano con una hacha, y dió muerte con un palo á Asén, creyendo que era dicho Beano, á quien queria matar, por que este queria matarlo primero.

3º

Tercero: - que, tal confesion del reo, se halla acompañada de las declaraciones de dos testigos presentes de los hechos, que lo son Manuel Garcia, fojas cinco vuelta, y Pedro Alcántara fojas siete, los cuales afirman de un modo uniforme; - "que en la noche del Lunes treinta de Marzo, como á las diez y media, estando ambos amanzando, llegó su paisano Antonio Beano á dormir y que al pasar por la puerta, le dió un hachazo á este, Simon Buenaño; - y el Martes treinta y uno del mismo mes, entró por atras de la casa en que amanzaban, como á las cinco de la





mañana, tomó un palo y se dirigió á la casa de Beaña en donde estaba durmiendo a sen, y que creyendo era Antonio, le dió un garrotazo y lo mató; cuyas declaraciones hacen plena prueba conforme á lo prescrito en el artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal, así como la confesion del reo por hallarse adornada con todos los requisitos que exige el artículo ciento cinco del propio Código. - Cuarto: - que, por tal delito y en mérito de semejantes pruebas debiera el reo sufrir la pena que pide el Ministerio fiscal, á no mediar la racional presuncion de que al cometer dicho reo los delitos por que se le juzga, y particularmente el de homicidio, procederia y se encontraria talvez en estado de enajenacion mental; lo que, si es cierto, que no está probada, - debe presumirse así, por mas



berse hallado acometido de tal enfermedad durante mucho tiempo en esta Cárcel como aparece de lo actuado, corriente de fojas dieciocho á treinta y siete, y de fojas cincuenta á cincuenta y ocho, por cuya razon no pudo continuar el juicio, y aun se mandó remitir al reo á Lima á una casa de insanos, lo que no llegó á verificarse por las razones expuestas en la nota de fojas cincuenta y nueve; - por cuya circunstancia debe disminuirse la pena, por el principio tambien de que debe estarse á lo favorable al reo. - Por estos fundamentos y otros que se han tenido presentes, administrando justicia á nombre de la República

Fallo, condenando como condeno al reo asiático



Simon Buenaño e Apó  
á la pena de Penitencia-  
ria en tercer grado, término  
máximo; esto es, doce años, y  
á las accesorias que señala el  
artículo treinta y cinco Código  
de Enjuiciamiento Penal.

Y por esta mi senten-  
cia, que se consultará al Su-  
perior Tribunal, si no fue-  
se apelada en tiempo, defi-  
nitivamente juzgando en Pri-  
mera Instancia, así lo  
pronuncio, mando y firmo, ha-  
ciendose saber. Trujillo Octu-  
bre doce de mil ochocientos  
setenta y cinco = Pedro José  
Otiniano = Pronuncio, pú-  
blicó y firmo la sentencia  
que antecede el Señor Doctor  
Don Pedro José Otiniano,  
Juez de Primera Instancia

de la Provincia, estando en audiencia publica en la sala de su despacho, siendo las cinco y media de la tarde del dia de su fecha; siendo presentes los Escribanos de Retado y Portero; - doy fé. Fecha ut supra =

Pedro Pesantez =

Sentencia de Segunda Instancia.



fillo, e Noviembre dieciocho de mil ochocientos setenta y cinco = Vistos, de conformidad con las conclusiones del dictamen fiscal y considerando - que, el cuerpo del delito de homicidio está acreditado con los certificados de fosas treinta y ocho y treinta y nueve ampliados a fosas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco - y la delincuencia de Simon Bueno año en este delito, con su propia confesion y las declaraciones de los testigos de fosas cinco vuelta a fosas ocho: - que, solo existen las circunstancias agravantes de haber herido tambien el expresado reo, con una hacha, a Pedro Reano, y la premeditacion con que procedio en el homicidio; por cuyo motivo debe aumentarse la





pena en dos términos como lo dispone el artículo cincuenta y siete del Código Penal: - que, el hecho de haber muerto Buenano á Asén á traición ó sobre seguro, no consta sino por su confesion; pues aunque los testigos Garcia y Alantara dicen que Asén estaba durmiendo cuando fué muerto, no dan una explicacion satisfactoria del modo como se ejecutó el acto para que pudiera aplicarse al reo la pena de muerte - por tales razones - revocaron la sentencia apelada de fojas sesenta y nueve su fecha doce de Octubre último por la que se condena al asiático Simon Buenano



Apó á doce años de Penitencia-  
 ria por el homicidio de Asea y le-  
 siones á Beaña: le impusieron  
 la misma pena en cuarto grado  
 término medio ó sean catorce  
 años que cumplirá en dicho pa-  
 nóptico con mas las accesorias  
 expresadas en la sentencia; y los  
 devolvieron = Señores - Pini-  
 llos = Borgoño = Vega = Fa-  
 boada = Conques - Laines  
 Losada = Se publicó conforme  
 á la ley, siendo el voto del Senor  
 Presidente por que se imponga al  
 reo Simon Buenaño la pena de  
 muerte, en conformidad con la

circunstancia segunda del articulo  
doscientos treinta y dos del  
Codigo Penal - porque esta su-  
ficientemente comprobado con  
su confesion y las declaraciones  
de los testigos, que cuan-  
do dio muerte al asiatico e Asin  
se encontraba este en cama dur-  
miendo y con la cara tapada;  
de que certifico = Enrique  
Gomez Frigoso = Frui-  
llo, e Noviembre veintidos de mil  
ochocientos setenta y cinco = Recibida,  
cúmplase lo resuelto por el Supre-  
rior Tribunal en el auto de dieciocho  
del corriente: al efecto, pásese las expen-  
torias de Ley, - y hecho, archívese la cau-  
sa con las citaciones respectivas = Oti-  
miano = Pedro Pesantes. "

Auto  
de Cúm-  
plase.

Es fiel copia de sus originales,  
que corren en la causa de que se ha  
hecho referencia - á que me remi-  
to: - y cumpliendolo con lo mandado en el

auto últimamente inserto, expido  
la presente, en Tuzillo y Di-  
ciembre primero de mil  
ochocientos setenta y cin-

co.

7º Bº

Pedro Pesantes

Oficiario  
" " " " " "



*Falleció Mayo 19 de 1880*